

Proyecto de Ley N°

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista de la República, FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del artículo 22 y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Artículo 1. Objeto de la ley

El objeto de la presente Ley es regular en el Código Penal vigente los delitos de lesa humanidad en los términos establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Artículo 2. Incorporación al Código Penal del Título XIV-B sobre Delitos de Lesa Humanidad

Incorpórese al Código Penal el Título XIV-B sobre Delitos de Lesa Humanidad, en los términos siguientes:

“TITULO XIV-B

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Delitos de lesa humanidad

Artículo 324-A.

Toda persona que realiza, como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una determinada población civil y con dolo y conocimiento de dicho ataque, cualquiera de los delitos de lesa humanidad previstos en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Internacional de Justicia, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años ni mayor de treinta años:

Para la aplicación de ello, se entiende por “ataque generalizado” a aquella línea de conducta de comisión múltiple, masiva, frecuente y a mayor escala realizada contra un gran número de personas identificadas por temas de origen, de raza, de religión, de cultura o de otro tipo; por “ataque sistemático” a aquella línea de conducta que sea planificada, mediante una logística previa, para promover ese

ataque con aplicación metódica en la perpetración del delito, de conformidad con una política de gobierno, plan estratégico, plan táctico, plan de operaciones, orden de operaciones, disposición de comando u otra orden recibida, en el caso del personal de las Fuerzas Armadas (FFAA) y de la Policía Nacional del Perú (PNP), o de conformidad a una organización de grupos armados para cometer ese ataque; y, por “población civil” a un grupo humano que no es parte de un combate interno o externo y en el cual recaen los delitos de lesa humanidad.”

Artículo 3. Aplicación del Código Penal sobre delitos comunes

En caso de que en la comisión de un acto delictivo no concurren los requisitos mencionados en el artículo que antecede para la perpetración de un delito de lesa humanidad en los términos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, referidos al ataque generalizado o sistemático contra una población civil plenamente identificada, aquel acto delictivo es considerado delito común y por lo tanto se le aplica las sanciones previstas en la normativa respectiva del Código Penal.

Artículo 4. Sobre la comisión de los delitos de lesa humanidad

Para el juzgamiento de la comisión de los delitos de lesa humanidad mencionados en el artículo 2 de la presente ley se toma en cuenta los criterios establecidos en el numeral 2 del artículo 7 y demás aplicables del Estatuto de Roma de la Corte Penal internacional.

Artículo 5. Trámite de los procesos por delitos de lesa humanidad

Los delitos de lesa humanidad a que se refiere el Título XIV-B se tramitan en la vía ordinaria y ante el fuero común.

Artículo 6. Aplicación temporal

La presente norma se aplica de forma inmediata a los casos en trámite donde se haya utilizado o propuesto la aplicación de los delitos de lesa humanidad; o, en los procesos en los que aún con condena, sean objeto de revisión, nulidad u otro recurso o garantía que permita su aplicación constitucional de acuerdo a las definiciones expuestas en la presente norma.

Lima, 24 de marzo de 2026

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Necesidad imperativa de regulación de los delitos de lesa humanidad en nuestra legislación nacional

La principal causa para la regulación de los delitos de lesa humanidad en nuestra legislación nacional se debe al exhorto que ha realizado el Tribunal Constitucional al Congreso de la República para que proceda con ello.

En efecto, el Tribunal Constitucional se ha manifestado en el concepto de que se torna de necesidad imperativa la regulación en nuestra legislación de los delitos de lesa humanidad de manera que incluya, además, el elemento contextual característico de esas figuras delictivas. En el fundamento 171 de la Resolución, de carácter acumulativo, recaída en los Expedientes 0009-2024-PI/TC y 0023-2024-PI/TC, de 18 de noviembre de 2025, el Tribunal Constitucional advierte que el Código Penal de 1991, vigente a la fecha, no contempla los delitos de lesa humanidad tal como están previstos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Siguiendo ese lineamiento, en el Fundamento 172 el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a tipificar los delitos de lesa humanidad en el Código Penal, en los siguientes términos:

Este Tribunal Constitucional exhorta al legislador a modificar el Código Penal, a fin de incorporar los delitos de lesa humanidad tal y como se encuentra regulado en el EPCPI [Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional], con la expresa inclusión del elemento contextual que caracteriza a estos delitos, es decir, que el hecho delictivo se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

Asimismo, el Tribunal Constitucional prescribe que el tratamiento de este delito se debe dar en las características que lo definen y no por generalidades subjetivas. Ello consta en el Fundamento 173 que advierte a la letra:

En ese contexto, este Tribunal Constitucional considera fundamental que los entes de persecución y sanción del delito, al momento de juzgar delitos denominados de lesa humanidad, puedan justificar la existencia de los elementos del tipo penal, con especial énfasis del elemento contextual que los singulariza.

En ese sentido, al constar que al momento no existe regulación interna en nuestro derecho nacional que regule los delitos de lesa humanidad en los términos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se hace de urgencia presentar una propuesta legislativa a fin de cubrir ese vacío legal y modificar el Código Penal en el sentido de incluir los delitos de lesa humanidad.

Ello en cumplimiento, asimismo, del compromiso asumido por nuestro país para hacer efectivas los tratamientos de conductas delictivas contra los derechos humanos que caen en los supuestos de crímenes de lesa humanidad, conforme el Perú ha ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

1.2. Los delitos de lesa humanidad y su regulación internacional en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Los delitos de lesa humanidad se constituyen en flagrantes y graves violaciones a los derechos humanos y generalmente su definición se confunden no solo con otros delitos como los crímenes de genocidio o los crímenes de guerra sino también con otros delitos de carácter regular como es el homicidio, lesiones graves, tortura, violación a la libertad sexual, entre otros.

De hecho, incluso se dan situaciones en que se utilizan las expresiones como de *crímenes de lesa humanidad*, *crímenes contra la humanidad* y *crímenes contra la ley de las naciones* para identificar conductas cometidas por individuos y sancionadas por el derecho internacional sin que exista la preocupación de distinguirlas las que ya han sido definidas y desarrolladas por normas convencionales o consuetudinarias, conforme afirma la jurista de derechos humanos, María Cristina Rodríguez, quien, además, considera a los delitos de lesa humanidad como aquellas violaciones gravísimas del derecho internacional que transgreden los derechos humanos, en el sentido de afectar únicamente los derechos de un grupo de personas¹.

Al respecto, la definición institucionalizada está dada por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que regula de manera oficial los crímenes más graves para la comunidad internacional en su conjunto.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ha sido suscrito hasta la actualidad por 139 países, de los cuales 122 lo han ratificado². Por su parte, el Perú lo ratificó el 10 de noviembre de 2001, por lo que, considerando su artículo 126, entró en vigor en nuestro ordenamiento jurídico el 1 de julio de 2002.

En ese sentido, conforme al artículo 55 de la Constitución Política del Perú el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional forma parte de nuestro derecho nacional. Es por ello que para efectivizar su cumplimiento se aprueba la Ley 32107, *Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana*³, que precisa en el artículo 2 que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, y en el artículo 5 que ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crimen de guerra.

¹ Corte Interamericana de Derecho Humanos. 2026. Rodríguez, María Cristina. Crímenes de lesa humanidad. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29223.pdf>

² Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 6 de marzo de 2006. Herencia Carrasco, Salvador. Una mirada desde el Estatuto de Roma. <https://www.minjus.gob.pe/blog/opinion-y-analisis/una-mirada-desde-el-estatuto-de-roma/>

³ Publicada el 9 de agosto de 2024 en el Diario Oficial El Peruano.

Como Estado Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Perú participa regularmente en la Asamblea de los Estados Parte - AEP que se celebra una vez al año, así como en los Grupos de Trabajo de La Haya y de Nueva York que se reúnen a lo largo del año bajo el auspicio de la Mesa de la Asamblea de los Estados Parte - AEP, siendo que nuestro país reafirma su apoyo y compromiso respectivo⁴.

Para efectivizar su jurisdicción sobre las personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional que pudieran cometer, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional instituye en su artículo 1 la Corte Penal Internacional, con sede en La Haya, Holanda, la cual está vinculada con la Organización de las Naciones Unidas - ONU y cuenta con capacidad jurídica internacional.

Así, conforme al artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Corte tiene competencia en los siguientes crímenes considerados transgresiones graves a los derechos humanos para la comunidad internacional, los cuales son: (1) el crimen de genocidio, (2) los crímenes de lesa humanidad, (3) los crímenes de guerra y (4) el crimen de agresión.

En cuanto a la definición oficial de los delitos de lesa humanidad, el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional menciona: *A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*, considerando dentro de ese enfoque a los delitos de asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables en cuanto a protección de los derechos fundamentales, desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Se trata, entonces, de que para nuestro ordenamiento jurídico nacional esos son los términos jurídicos por los cuales se debe tener en cuenta para determinar si una conducta delictiva que violenta los derechos humanos cae en el supuesto de los delitos de lesa humanidad.

1.3. Problemática en torno a la regulación de los delitos de lesa humanidad en nuestra legislación

⁴ Pontificia Universidad Católica del Perú, 22 de marzo de 2023.
García Ganoza, Carmela. La Corte Penal Internacional y el Perú: reflexiones a casi 21 años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma.
<https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/la-corte-penal-internacional-y-el-peru-reflexiones-a-20-anos-de-la-entrada-en-vigor-del-estatuto-de-roma-28207/>

La problemática en torno a la regulación de los delitos de lesa humanidad en nuestra legislación que se deriva de la aplicación de la normativa internacional que trata los delitos de lesa humanidad es que aquella no está desarrollada en nuestra normativa interna que sanciona las conductas delictivas, que es el Código Penal, y que por ello los operadores jurídicos para el juzgamiento y tratamiento de los delitos de lesa humanidad están recurriendo a interpretaciones subjetivas, que en muchas ocasiones están fuera de los criterios establecidos por el mismo Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Así, han pasado cerca de veinticinco años desde que el Perú ratificó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y aún existe un vacío normativo en cuanto a la tipificación de los crímenes de lesa humanidad en nuestra legislación nacional, lo cual genera que los operadores de la justicia no cuenten con las herramientas jurídicas adecuadas para investigar, juzgar y sancionar las posibles perpetraciones de los delitos de lesa humanidad⁵.

Ello se constituye en una grave transgresión a la funcionalidad jurídica nacional, ya que los Estados al asumir el compromiso de asistir y cooperar con la Corte Penal Internacional, están obligados a crear en su respectiva jurisdicción los procedimientos aplicables para cumplir adecuadamente las disposiciones del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁶, lo cual implica, justamente, la tipificación interna de los crímenes internacionales regulados por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, entre los que se encuentra los crímenes de lesa humanidad.

Caso contrario, es decir no exista regulación interna que tipifique esos delitos contra los derechos humanos de carácter internacional, se estaría en un escenario en el cual existe una imposibilidad material por parte del Estado de administrar justicia⁷; y, la consecuencia inmediata de ello sería que el juez aplique juicio en base a otros tipos penales de carácter ordinario como homicidio, tortura, secuestro, entre otros, que no son perpetrados en la modalidad de los delitos de lesa humanidad.

En efecto, existen casos en los que se han dado los supuestos mencionados. La Segunda Fiscalía Superior Especializada en Derechos Humanos y contra el Terrorismo dictó en octubre de 2025 una condena de 12 años de pena privativa de libertad para un grupo de militares por los delitos de desaparición forzada, homicidio calificado y secuestro agravado en contra de estudiantes y trabajadores de la Universidad Nacional del Centro, ubicada en Huancayo, ocurridos entre los años de 1989 y 1993, considerándolos como crímenes de lesa humanidad de acuerdo con la acusación del fiscal adjunto superior cuando no correspondía por tratarse más bien de delitos de carácter común⁸.

⁵ Pontificia Universidad Católica del Perú, 22 de marzo de 2023.

García Ganoza, Carmela. La Corte Penal Internacional y el Perú: reflexiones a casi 21 años de la entrada en vigor del Estatuto de Roma.

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/boletin-eventos/la-corte-penal-internacional-y-el-peru-reflexiones-a-20-anos-de-la-entrada-en-vigor-del-estatuto-de-roma-28207/>

⁶ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 6 de marzo de 2006.

Herencia Carrasco, Salvador. Una mirada desde el Estatuto de Roma.

<https://www.minjus.gob.pe/blog/opinion-y-analisis/una-mirada-desde-el-estatuto-de-roma/>

⁷ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 6 de marzo de 2006.

Herencia Carrasco, Salvador. Una mirada desde el Estatuto de Roma.

<https://www.minjus.gob.pe/blog/opinion-y-analisis/una-mirada-desde-el-estatuto-de-roma/>

⁸ Portal del Estado Peruano. 2025.

En caso reciente, la Resolución 43 del Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, recaída en el Expediente 00046-2022-2-5001-JR-PE-07, de 16 de marzo de 2026, considera como delito de lesa humanidad en la modalidad de asesinato, el homicidio calificado de un campesino perpetrado por una patrulla policial de la Guardia Republicana en una comunidad campesina en Apurímac en 1983⁹, sin que se tomara en cuenta la concurrencia de los requisitos de un ataque generalizado o sistemático.

También está la sentencia de la Primera Sala Penal Transitoria de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia, recaída en el Recurso de Nulidad 2395-2017, Expediente 899-2007- O-JR, de 20 de junio de 2018, que considera como delito de lesa humanidad el delito de violación contra la libertad sexual, perpetrada por militares contra un grupo de mujeres en una localidad campesina de la sierra central durante los años ochenta en la época del terrorismo¹⁰; y, la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, recaída en Recurso de Nulidad 2184-2017/NACIONAL, de 2 de mayo de 2018, que considera delitos de lesa humanidad la comisión de los delitos de asesinatos, lesiones graves, torturas y violación contra la libertad sexual, perpetrados por militares a un grupo de campesinos de diversas localidades campesinas de Apurímac y Cusco en el año 1990 en la época del terrorismo¹¹; entre otros casos.

Es por ello que, el Tribunal Constitucional ha dejado expresa constancia en el fundamento 172 de la Resolución recaída en los Expedientes 0009-2024-PI/TC y 0023-2024-PI/TC de que el Congreso de la República debe modificar el Código Penal para incorporar los delitos de lesa humanidad en los términos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

1.4. Propuesta legislativa

Por los motivos expuestos, la presente iniciativa legislativa incorpora al Código Penal el Título XIV-B sobre Delitos de Lesa Humanidad, añadiéndose lo que sería el artículo 324-A, de manera que se define al delito de lesa humanidad como aquella acción que se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una determinada población civil y con dolo y conocimiento de dicho ataque, considerándose dentro de ese contexto a los siguientes actos delictivos que son mencionados de manera expresa

Ministerio Público. Fiscalía logra condena de 12 años de cárcel para militares en retiro por desaparición forzada de estudiantes.

<https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/1275687-fiscalia-logra-condena-de-12-anos-de-carcel-para-militares-en-retiro-por-desaparicion-forzada-de-estudiantes>

⁹ Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional. Resolución 43. Expediente 00046-2022-2-5001-JR-PE-07

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2026/03/Expediente-00046-2022-2-5001-JR-PE-07-LPDerecho.pdf>

¹⁰ Corte Suprema de Justicia.

Primera Sala Penal Transitoria de la Sala Penal Nacional. Recurso de Nulidad 2395-2017, Expediente 899-2007-O-JR .

https://www.demus.org.pe/wp-content/uploads/2019/01/Resoluci%C3%B3n_Recusaci%C3%B3n_Manta-y-Vilca.pdf

¹¹ Corte Suprema de Justicia.

Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad 2184-2017/NACIONAL.

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/R.N.-2184-2017-Nacional-Delitos-de-lesa-humanidad-Legis.pe_.pdf

en el numeral 1 del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al que se remite el texto de la fórmula legal propuesta:

- Asesinato.
- Exterminio.
- Esclavitud.
- Deportación o traslado forzoso de población.
- Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.
- Tortura.
- Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable
- Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables en cuanto a protección de los derechos fundamentales.
- Desaparición forzada de personas.
- El crimen de apartheid.
- Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

A fin de precisar las características de estos delitos de lesa humanidad en cuanto a que su accionar sea generalizado o sistemático, se define, en la fórmula legal de la propuesta normativa de que se entiende por *ataque generalizado* a aquella línea de conducta de comisión múltiple, masiva, frecuente y a mayor escala realizada contra un gran número de personas identificadas por temas de origen, de raza, de religión, de cultura o de otro tipo; por *ataque sistemático* a aquella línea de conducta que sea planificada, mediante una logística previa, para promover ese ataque con aplicación metódica en la perpetración del delito, de conformidad con una política de gobierno, plan estratégico, plan táctico, plan de operaciones, orden de operaciones, disposición de comando u otra orden recibida, en el caso del personal de las Fuerzas Armadas - FFAA y de la Policía Nacional del Perú - PNP, o de conformidad a una organización de grupos armados para cometer ese ataque; y, por *población civil* a un grupo humano que no es parte de un combate interno o externo y en el cual recaen los delitos de lesa humanidad

Ello, de acuerdo con lo que exhorta el Tribunal Constitucional y conforme a los términos de los numerales 1 y 2 del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal.

En todo caso, el tratamiento de los delitos de lesa humanidad debe de estar dentro de los lineamientos expuestos de la normativa aplicable del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, conforme se constituye en una normativa supra nacional; y, lo contrario, es decir, que en la comisión de un acto delictivo no concurren los requisitos mencionados de ataque generalizado o sistemático contra una población civil plenamente identificada, aquel acto delictivo sería considerado delito común y por lo tanto se le aplicaría las sanciones previstas en la normativa respectiva del Código Penal.

Asimismo, se especifica, en la normativa propuesta, que los delitos de lesa humanidad al constar en nuestra legislación, en cuanto al proceso, se tramitarían en la vía ordinaria y ante el fuero común, y su tipificación surtiría efectos jurídicos conforme se aplica de

forma inmediata a los casos en trámite donde se haya utilizado o propuesto la aplicación de los delitos de lesa humanidad; o, en los procesos en los que aún con condena, sean objeto de revisión, nulidad u otro recurso o garantía que permita su aplicación constitucional de acuerdo a las definiciones expuestas.

En cuanto a la penalidad, se propone la pena privativa de libertad no menor de quince años ni mayor de treinta años a fin de seguir los lineamientos dispuestos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, considerando que su artículo 77 en el literal a) del numeral 1 dispone que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes de lesa humanidad la reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; y, sobre el límite de no menor a los quince años se ha considerado la pena dispuesta en nuestra legislación penal para el delito contra la humanidad de desaparición forzada, prevista en el artículo 320 del Código Penal.

Todo ello a fin, además, para que exista coherencia en la imposición de penas privativas de libertad en nuestra legislación penal.

II. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

En cuanto a la legislación internacional, en España, el artículo 607 bis de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre de 1995, que aprueba el Código Penal, regula los delitos de lesa humanidad considerando a actos delictivos como la violación contra la libertad sexual, lesiones graves que pongan en peligro la vida o salud, deportación, embarazo forzado, desaparición forzada, secuestro, tortura física o psíquica, explotación sexual, esclavitud, entre otros, en situaciones en que se den como parte de un ataque *generalizado* o *sistemático* contra la población civil o contra una parte de ella y cuando concurren los siguientes supuestos:

- Por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.
- En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

Así, se observa que la legislación española en su Código Penal regula los delitos de lesa humanidad en los términos del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional tomando en cuenta que los actos delictivos mencionados deben darse en un contexto de un ataque *generalizado* o *sistemático* contra una *población civil*, además de que se debe tratar de una persecución contra un grupo o colectividad perseguida por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros reconocidos como inaceptables; y, en un contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática.

Respecto a la legislación en Latinoamérica que ha tratado la tipificación de los delitos de lesa humanidad, en Ecuador, el artículo 89 del Código Orgánico Integral Penal de 28 de enero de 2014, regula los delitos de lesa humanidad de la siguiente manera:

Art. 89.- Delitos de lesa humanidad.-

Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil por parte del Estado o una organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia: la ejecución extrajudicial; la esclavitud; el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos; la privación ilegal o arbitraria de libertad; la tortura, violación sexual y prostitución forzada; inseminación no consentida, esterilización forzada; y la desaparición forzada, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Entonces, en la legislación del Código Penal de Ecuador se ha tipificado la perpetración de los delitos de lesa humanidad considerando las características referidas a un *ataque generalizado y ataque sistematizado*, en los términos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y, en un criterio parecido al propuesto en este proyecto de ley, en cuanto a la penalidad, se ha dispuesto que quienes incurran en la perpetración de esos delitos de lesa humanidad tengan una pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Por otro lado, se encuentra la Ley 30.357, *Ley que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra*, de 26 de junio de 2009, de Chile.

Al respecto, esa ley chilena contempla como delitos de lesa humanidad al asesinato, lesión grave física y mental, obligación de aborto, embarazo forzado, esclavitud, violación contra la libertad sexual, obligación para prostituirse, tortura, privación del acceso a alimentos o medicinas, experimentos físicos o mentales, expulsión forzada del territorio, entre otros que transgreden los derechos humanos, cuando en su comisión concurren las siguientes circunstancias:

- Que el acto sea cometido como parte de un ataque *generalizado* o *sistemático* contra una *población civil*.
- Que el ataque responda a una política del Estado o de sus agentes, de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos.

En el artículo 2 de la ley chilena se define que para esos efectos se entiende por *ataque generalizado* a un mismo acto o varios actos simultáneos o inmediatamente sucesivos, que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas, y por *ataque sistemático* a una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas.

Se trata, entonces, de una ley especial que regula los delitos de lesa humanidad de competencia de la Corte Penal Internacional, de manera independiente del Código Penal de la República de Chile, de 12 de noviembre de 1874, vigente hasta la actualidad con modificatorias; y, que ha tomado en cuenta las definiciones que precisa el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legal incorpora al sistema legal peruano la *Ley de los delitos de lesa humanidad*, con el objeto de regular en el Código Penal vigente los delitos de lesa humanidad en los términos establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y conforme exhorta al Congreso de la República el Tribunal Constitucional.

En cuanto a los efectos jurídicos, se incorpora al Código Penal el Título XIV-B sobre Delitos de Lesa Humanidad al Código Penal.

Dicha propuesta no transgrede la Constitución Política del Perú ni la normativa legal vigente.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costos económicos adicionales al erario nacional, puesto de que se trata de una incorporación de un título referido a los delitos de lesa humanidad a nuestro Código Penal, que no implica creación de nuevas áreas orgánicas ni contratación de nuevo personal en las entidades del Estado, así como tampoco implementación de políticas públicas que impliquen gastos o disposición de recursos.

Por el contrario, el beneficio es que se está dando coherencia al ordenamiento jurídico de nuestro país al incorporar a nuestra legislación una necesaria normativa referida al cumplimiento de los tratados de internacionales de protección de derechos humanos a los que se ha suscrito nuestro país.

Además, se está regulando una modalidad delictiva que transgrede los derechos humanos que no está tipificada en nuestro Código Penal, con lo que se está contribuyendo a mantener un sistema más efectivo de protección de los derechos humanos y de aplicación de penalidad en caso se dé la perpetración de estos delitos.

De esta manera, se estaría contribuyendo a una correcta aplicación de la justicia penal, pues los operadores de la justicia, considerando a fiscales y jueces, no estarían recurriendo a criterios subjetivos o politizados para interpretar si una determinada conducta penal constituye o no delitos de lesa humanidad, ya que los requisitos para considerar la perpetración de un delito de lesa humanidad estarían siendo claramente definidos, y de manera objetiva, en la norma penal.

Asimismo, se está cumpliendo con un exhorto que ha realizado el Tribunal Constitucional, mediante la Resolución recaída en los Expedientes 0009-2024-PI/TC y 0023-2024-PI/TC, a fin de que el Congreso de la República, en su calidad de Poder Legislativo, cumpla con modificar el Código Penal para incorporar los delitos de lesa humanidad en nuestra legislación interna.

Ello redundará a mediano y largo plazo en el aumento de la institucionalidad del Poder Judicial y del Ministerio Público, no solo porque aumentaría su funcionalidad sino porque

la ciudadanía percibiría una mejoría en el cumplimiento de la labor de aplicación de justicia y de protección de los derechos humanos de la población.

V. VÍNCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa de ley se realiza en cumplimiento del primer objetivo, *Democracia y Estado de derecho*, del Acuerdo Nacional¹², suscrito el 22 de julio de 2002. En particular, se refiere a la política de Estado 1, *Fortalecimiento de la democracia y Estado de derecho*, en la que el Estado se compromete a defender el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; velar por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; fomentar la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y, establecer normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

Asimismo, se realiza en cumplimiento del cuarto objetivo, *Estado eficiente, transparente y descentralizado*, en particular se refiere a la política de Estado 28, *Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial*, en la que el Estado se compromete a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia, adoptando medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzar el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurar la sanción a los responsables de su violación; y, también, estableciendo mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia respecto de los derechos humanos.

Lima, 24 de marzo de 2026

¹² <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>